



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00108-00
PROCEDENCIA FGN: 5660 E.D Fiscalía Sexta (6) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS: MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA; JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS; ELVINA LAMUS DE PRADA; EDWIN SANTAMARÍA MORA; COMULTRASAN LTDA y BANCO DE BOGOTÁ.
BIENES OBJ. DE EXT: 3 BIENES INMUEBLES identificado con folios de matrícula 196-21344; 196-33071 y 303-3814 (improcedencia), localizados en San Martín – Cesar y Puerto Wilches - Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto al **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL**, actuando en representación de **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, impetrado el 24 de noviembre de 2023¹, en contra el Auto Interlocutorio del 20 de noviembre de 2023², mediante el cual se decretó **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la Acción de Extinción de Dominio, sobre el bien de folio de matrícula inmobiliaria No. **196-21343**, ubicado en la calle 14 No 7-28 del Municipio de San Martín, Departamento del Cesar.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Vencido el término del traslado de cuatro (4) días que prevé el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, se tiene que mediante providencia del 20 de noviembre del año 2023 el Despacho procedió a declarar la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la Acción de Extinción de Dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 — 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, en atención a lo dispuesto por la Dra. **CAROLINA RUEDA RUEDA**, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, que en decisión del 27 de octubre de 2023, solicitó darle aplicación del parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005³, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 que dispone:

“Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este

¹ Ver folios 84 al 86 del Cuaderno 1 del Juzgado.

² Ver folios del 71 al 74 del cuaderno 1 del Juzgado.

³ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.



bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

III. CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes⁴, sin escrito alguno presentado por los demás intervinientes, en el caso concreto se observa que el recurso de alzada que nos ocupa fue interpuesto por el apoderado de la parte afectada⁵ el 24 de noviembre de 2023, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia, justificando en debida forma el motivo de su descenso, razón por la cual considera este operador judicial que la alzada cumple con los requisitos de oportunidad y sustentación del recurso.

Por lo anterior esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, en atención a lo establecido en el artículo 192, numeral 1 de la Ley 600 de 2000⁶, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

⁴ Ver folios 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵ Ver folios 84 a 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ley 600/200. – “Artículo 192. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo. En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.